



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00635-2008-PHC/TC
MOQUEGUA
JACINTO JUAN NOVA COLANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Juan Nova Colana contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 38, su fecha 28 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 10 de diciembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza y el secretario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Moquegua, doña Jackie Mariñas Zoto, y don Luis Palomino Barrenzuela, respectivamente, con el objeto de que se ejecute la Resolución de fecha 12 de noviembre de 2007 que declara *cancelada la medida cautelar dictada mediante Resolución de fecha 31 de enero de 2007*, recaída en el proceso civil de prorratoe de alimentos (Expediente N.º 2005-01519-52-2801-JP-FA-1).

Expresa que en el mencionado proceso civil se admitió la medida cautelar de retención del 60% de sus utilidades y, sin embargo, en el cuaderno principal se expidió sentencia que declaró improcedente la demanda, la que fue apelada. Elevado el expediente respectivo al superior se incluyó indebidamente el cuaderno cautelar, pues la normativa procesal civil establece que expedida la sentencia desfavorable a las partes de la demanda, la medida en referencia queda cancelada de pleno derecho, aún cuando ésta fuera apelada. Es en tal sentido que se tramitó y se emitió la señalada resolución judicial. No obstante la emplazada se niega a ejecutarla aduciendo la existencia de otra medida cautelar, lo que vulnera su derecho a la cosa juzgada y afecta su patrimonio en un monto que asciende a 60,000 nuevos soles.

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200°, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos a la cosa juzgada como elemento del debido proceso. En ese sentido, de acuerdo a la Norma Fundamental, el proceso constitucional de la libertad en mención permite proteger, además, aquellos derechos cuya vulneración incida en la libertad individual de los justiciables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00635-2008-PHC/TC
MOQUEGUA
JACINTO JUAN NOVA COLANA

3. Que en el presente caso, del análisis de los argumentos de la demanda este Colegiado aprecia que lo que en realidad subyace a la pretensión es una presunta afectación del derecho de propiedad del recurrente respecto de determinado patrimonio y a la ejecución de una resolución judicial –que tendría la autoridad de cosa juzgada– recaída en un proceso de naturaleza civil del que *no* dimana medida coercitiva de la libertad alguna en contra del demandante. Por consiguiente al advertirse que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal resulta de aplicación el artículo 5.º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

M = si

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR